



C.

- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve). -----
- - - EXPEDIENTE LABORAL No.125/2016 promovido por el C.
en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA DE COQUIMATLAN, COL - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 125/2016 promovido por el C.
en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

- - - **PRESTACIONES: A.-** El pago de AGUINALDO correspondiente al periodo laborado del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2015, equivalente a 90 días de salario -----

- - - **R E S U L T A N D O** -----

- - - Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C.

demandando a la prestación antes señalada, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de hechos:-----

- - - **H E C H O S :** **1.-** Desde el veinticinco de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, laboró para el H. Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, desempeñando mi trabajo personal y subordinado **2.-** Desde el día 13 de Octubre del año 2000, me desempeñé como trabajador de base definitivo, con motivo del nombramiento que me fue expedido por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA; C. MANUEL PIZANO RAMOS **3.-** Como trabajador de base al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, tengo derecho a recibir de dicho ayuntamiento el pago de 90 días de salario por concepto de Aguinaldo en razón de que laboré todo el año 2015. Lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y las condiciones Generales de

Recibido
13/04/2019

Trabajo que rigen el Ayuntamiento de Coquimatlán que obran depositadas ante este H. Tribunal Aguinaldo que en el año de 2015 y hasta la fecha no me ha cubierto por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por más gestiones que he realizado con el Tesorero de dicho Ayuntamiento, C.P. JESUS LOPEZ GARCÍA, violando con ello derecho laborales. 4.- El salario mensual que percibía en la segunda quincena de mes de diciembre de 2015, momento en el que se me debió haber pagado el aguinaldo correspondiente a ese año, ascendía a la cantidad de

, tal y como consta en los recibos de nómina que quincenalmente se me expiden por la parte patronal 5.- Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamando el cumplimiento y pago del AGUINALDO correspondiente al año 2015.-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por Admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, para lo cual se ordenó emplazar a las parte demanda para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de Mayo del año 2015 (dos mil quince), se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA por conducto del C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-----

- - - Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C.

Vs.
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima. Se procede dar contestación a la demanda presentada por el C.

, por lo que encontrándome en tiempo y forma ocurro a este

H. Tribunal a expresar lo siguiente: **SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES:**

A.- En lo que respecta a la única de las prestaciones por el actor resulta PARCIALMENTE pues si bien es cierto el numeral 67 de la ley de la materia señala que todo trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual y este debe cumplirse dentro de un término de cada año, sin embargo es importante aclarar que el aguinaldo que demanda no es el que presupuestalmente le corresponde por lo que es improcedente dicha prestación reclamada, ya que el numeral antes citado **ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de Aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los Trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado** 1.- En relación al primero se le dice que es cierto 2.- Es cierto de nombramiento como empedrado de calle adscrito a la Dirección de Obras Públicas ganando un sueldo diarios de 3.- Es falso este hecho ya que el actor no le corresponde legalmente ni presupuestalmente la cantidad reclamada ya que le corresponde 45 días conforme a la ley Burocrática y las condiciones que hace referencia de 90 días de salario por concepto de Aguinaldo son para los trabajadores sindicalizados y dicho rubro no pertenece al actor ya que no es agremiado o miembro del sindicato Único de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán. En cuanto a las gestiones es falso y solo el actor mediáticamente a través de medios ha mal informado respecto a la reclamación de dicha prestación 4.- Es falso ya que el sueldo diario del actor es de por lo tanto la cantidad reclamada es desproporcionada e improcedente 5.- No se niega ni se afirma por lo que el actor le corresponderá la carga de la prueba. -----
--- 4.- Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de Mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 10:00 (diez) horas del día 30 (treinta) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria y vista la incomparecencia de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA se hizo constar que ese momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO

lo siguiente:-----

- - - *Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, presentado ante este H. Tribunal con fecha 12 de abril del año 2016.*

- - - Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a las parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA** para que ampliara o ratificara sus escrito de contestación a la demanda, haciéndose contar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representará no obstante de estar debidamente notificado. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. -----

- - - 1.- DOCUMENTAL: Visible a foja 18 a la 21 de autos, consistente en 04 recibos de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

Noviembre y Diciembre del año 2015, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., a favor del C.

..., prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. - -

- - - 2.- DOCUMENTAL: Visible a foja 22 de autos, consistente en el original del ESCRITO de fecha 26 de Enero del año 2016, firmado por el C.

... y dirigido a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. - -

- - - 3.- CONFESIONAL EXPRESA: consistente en el reconocimiento que hace la parte demandada al contestar el punto 3 de hechos, mismos que por economía procesal se tiene reproducido como si estuviese insertado al pie de la letra, dígamele al ofertante que esta PROBANZA que una vez analizada su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma muy general, y de esta forma solo se constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por las PARTES de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y actuaciones del presente al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, *Las manifestaciones que las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que se constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa,, de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido , no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez, 09 de mayo de 1990, Unanimidad de voto. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A DE C.V, 16 de ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91. Compañía Hulera Euzkadi S.A 15 de*

mayo de 1991 Unanimidad de Votos, AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991, Unanimidad de Votos. -----

- - - 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos haciendo uso de su derecho la parte demandada al C. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR a quien mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete) se acordó no tener por presentado el escrito de alegatos en nombre de su representada, en virtud de que el mismo únicamente se encuentra autorizado dentro de los presentes autos, para oír y recibir notificaciones. -----

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos a fin de que se realizara el proyecto de laudo, mismo que fuera emitido en fecha primero de abril de dos mil diecinueve y que fuera elevado a laudo ejecutoriado con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, en el que se resolvió lo siguiente: - -

- - - PRIMERO.- La parte actora C.

probó parcialmente su acción hecha valer. -----

- - - SEGUNDO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 125/2016

C.

Vs.

H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col. A.D. 497/2019

DE COQUIMATLÁN, COL., en el presente expediente, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas.

--- TERCERO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., al PAGO DE AGUINALDO a favor del C.

correspondiente al periodo laborado del 01 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2015 (dos mil quince), equivalente a 45 días de sueldo, por la cantidad de

).

--- Inconforme la parte actora C.

con el laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo bajo el expediente número 497/2019 y en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes:---

--- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado. 2. Emita otro en el que considere que el trabajador actor tiene derecho al pago del aguinaldo, correspondiente al periodo laboral del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, equivalente a 90 días de sueldo. 3.- Al momento de cuantificar el monto de la referida prestación como base el salario tabular, es decir con el sueldo, sobresueldo, 5% fondo de ahorro, bono del fondo de ahorro, canasta básica, ayuda para renta, previsión social, becas, ayuda para el transporte, quinquenios y bono de puntualidad y eficiencia. 4.- Siguiendo las directrices trazadas resuelva lo que en derecho corresponda.---

--- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de Septiembre del año dos mil diecinueve, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 01 (primero) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a laudo ejecutoriado en fecha 11 (once) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), Poniéndose los

autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - -

-----C O N S I D E R A N D O-----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C.

-----, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 18 a la 21 de autos, consistente en 04 recibos de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena de Noviembre y Diciembre del año 2015, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., a favor del C.

-----, pruebas que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C.

Vs.
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 22 de autos, consistente en el original del ESCRITO de fecha 26 de Enero del año 2016, firmado por el C.

----- y dirigido a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., pruebas que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actos; pruebas que se tiene desahogada por su propia naturaleza, en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - Se hace constar que la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, no estuvo

presente, ni personal alguna que legalmente lo representara, no obstante de estar debidamente notificado como se desprende de autos para constancia legal. - - - - -

- - - IV.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *Litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - V.- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción ejercida por el C.

consistente en el PAGO DEL AGUINALDO por el periodo del año 2015 a razón de 90 días de salario; o si resultan o no procedentes las excepciones y defensas de la parte demandada el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., quien manifestó que la prestación señalada por el actor resultaba parcialmente cierta, pues si bien es cierto al actor no le corresponde legalmente ni presupuestalmente la cantidad reclamada, ya que de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C.

Vs.

H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

conformidad con el numeral 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima señala que todo trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual y este debe cumplirse/pagarse dentro de un término de cada año, sin embargo, le corresponde el pago de 45 días de sueldo conforme a la Ley Burocrática.-----

--- VI.- Vistas las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, y valoradas en las actuaciones que obran en autos, se desprende que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., reconoció que adeudaba el pago del Aguinaldo correspondiente al año 2015, sin embargo negó que al actor le correspondiera el pago de 90 días, siendo únicamente procedente el pago de 45 días, en virtud de esto, resulta conveniente precisar que en autos se acreditó que el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan en el punto tres de su contestación de demanda afirma que le paga 90 días de salario por concepto de aguinaldo a los trabajadores sindicalizados, es decir que la demandada no niega la existencia de esa prestación, sino la falta de derecho del actor a recibirla en una cantidad mayor al no ser un trabajador sindicalizado, al efecto ha de analizarse lo que dispone la Ley Burocrática en su artículo 67, que a la letra se inserta:-----

--- **ARTÍCULO 67.-** *Los trabajadores tendrán Derecho a un Aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán Derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.*-----

--- Del precepto citado anteriormente, se colige que es un derecho de los trabajadores percibir un aguinaldo anual, el cual deberá ser equivalente a 45 días de sueldo y a quienes no hayan cumplido un año de labores, se les pagará esta prestación, en proporción al

tiempo efectivamente trabajado; sin embargo, dicha prestación puede ser mayor pues debe considerarse como un derecho legal de los trabajadores, y aunque esta se reclame en un monto mayor la misma se refiere a un emolumento que tiene su origen en la Ley de la materia, es decir que no deriva de un acuerdo colectivo o individual de trabajo. Por lo que resulta exacto lo señalado por el actor en cuanto a que el pago del Aguinaldo deberá ser por 90 días de sueldo, toda vez que condicionar el derecho al pago de 90 días de salario por concepto de aguinaldo en el hecho de pertenecer al sindicato al servicio del ayuntamiento demandado, no es un parámetro objetivamente correcto, además de que ese hecho contraviene el principio de igualdad en el salario; asimismo, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 123, apartado B), fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 7º, inciso a), sub-inciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se debe interpretar la protección más amplia a favor del quejoso, para evitar vulnerar su derecho humano a la igualdad y no discriminación vinculado con la dignidad humana, esto bajo la premisa de que la fijación del salario debe partir del principio de trabajo igual a salario igual sin discriminación de ninguna especie; toda vez que la distinción de que el actor no puede aspirar a recibir las prestaciones contractuales por el hecho de tener el carácter de trabajador de base no sindicalizado, cuando en la especie el salario debe fijarse atendiendo primordialmente al puesto y actividades que desempeña, sin distinguir si pertenece o no a dicho sindicato, y que en el caso en estudio resultan aplicables las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 160525 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.)*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C

Vs.
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

Página: 552 PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2002000 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Página: 799 **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente,

las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. -----

- - - VII.- En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo que percibía el actor| tal y como consta de las documentales visibles a fojas 18 a 21 de los presentes autos, consistentes en diversos recibos de pago y en virtud de lo que dicta la contradicción de tesis 33/2004-SS misma que determina que el aguinaldo de los trabajadores al Servicio del Estado se calcula con base en el salario tabular , por otra parte respecto a lo indicado por el Artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal, en lo relativo al aguinaldo solo hace referencia que equivale a por lo menos cuarenta y cinco días de sueldo sin que en su texto se desprenda que deba ser el integrado; sin embargo el pago de dicha prestación debe tomarse en cuenta el sueldo que señala el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado supletoria a la ley de la materia, y que debe conformarse por los conceptos de salario nominal, sobresueldo y las compensaciones por servicios , así como las compensaciones que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C.

Vs.
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

en su caso mensualmente se paguen en forma ordinaria a los Trabajadores. -----

--- De este modo y de los recibos de nómina que obran en autos se aprecia que mensualmente el actor recibía como base de su salario tabular los conceptos de sueldo, sobresueldo, 5% de fondo de ahorro, bono del fondo de ahorro, canasta básica, ayuda para renta, previsión social, becas, ayuda para transporte, quinquenios y bono de puntualidad y eficiencia contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamada y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de la cantidad líquida que por concepto de aguinaldo dos mil quince, que debe cubrirle la parte demandada, a la parte actora C.

-----, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL**

COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración la cantidad de [redacted], que resulta de sumar la cantidad de [redacted] que percibía como sueldo en la primer quincena y [redacted] que percibió en la segunda quincena y que dividida en 30 días resulta un sueldo diario de [redacted] y que multiplicado por los 90 días que le corresponden por concepto de aguinaldo y que arroja un total de [redacted]

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. [redacted]

[redacted], probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., al PAGO DE AGUINALDO a favor del C. [redacted] correspondiente al periodo laborado del 01 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 125/2016

C. Vs.
H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.
A.D.497/2019

año 2015 (dos mil quince), equivalente a 90 días de sueldo, por la cantidad de

- - - **CUARTO** Remítase copia autorizada del presente laudo al H. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejoso C.

en el juicio de amparo directo número **497/2019**. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

(Firmas manuscritas)

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

